

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 203/2025

**ACTOR: MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA,
ESTADO DE MORELOS**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dos de enero de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro instructor Arístides Rodrigo Guerrero García**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Testimonio de la resolución de dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 73/2025-CA , derivado de la controversia constitucional al rubro indicada.	-----

Conste.

Ciudad de México, a dos de enero de dos mil veintiséis.

I. Revocación de desechamiento.

Agréguese al expediente, el testimonio de la resolución de dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, dictada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación **73/2025-CA**, derivado de la presente controversia constitucional, en el cual se resolvió:

“PRIMERO. *Es fundado el recurso de reclamación.*

SEGUNDO. *Se revoca el acuerdo recurrido.”*

En cuanto a las consideraciones que llevaron al Tribunal Pleno a sostener dicha conclusión, se precisan las siguientes:

“ESTUDIO DE FONDO

(...)

23. *En el caso, el Municipio actor, ahora recurrente, impugna el acuerdo de dos de junio de dos mil veinticinco dictado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, en el juicio laboral burocrático 01/407/16, mediante el cual ordenó remitir oficio al Congreso del Estado para que, actuando en Pleno, inicie el procedimiento previsto en el artículo 41 de la Constitución local, con el fin de determinar la suspensión de su Presidenta Municipal, con motivo de la ejecución de un laudo.*

24. *Al respecto, el Municipio alega que tal determinación no se reduce a una mera comunicación procesal, sino que le impone una carga concreta que activa un procedimiento sancionador que incide de manera directa en la integración de su Ayuntamiento y, por ende, vulnera el ejercicio de la autonomía municipal tutelada por el artículo 115 de la Constitución Federal.*

25. *En el auto de desechamiento recurrido, el entonces Ministro instructor desechó la controversia, en esencia, por considerar que el Municipio actor carece de interés legítimo para promover su demanda, al no resentir una afectación real y actual a su esfera competencial, pues estimó que el acto*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 203/2025

impugnado únicamente consiste en una comunicación al Congreso local para remitir los antecedentes del juicio laboral sin materializar, por sí mismo, la alegada suspensión de la Presidenta Municipal. Bajo esa lógica, sostuvo que el acto cuestionado no generaba un agravio directo al Ayuntamiento y, por tanto, la controversia resultaba notoriamente improcedente.

26. En sus agravios, el Municipio recurrente insiste en que el acto impugnado genera una afectación a su esfera competencial, al incidir directamente en la integración del Ayuntamiento, e invoca la jurisprudencia P./J. 84/2001, conforme a la cual el interés legítimo de los Municipios se actualiza cuando actos de autoridad inciden en su integración colegiada, por ser ésta un elemento esencial de la autonomía que les reconoce el artículo 115 de la Constitución Federal.

27. Con base en ello, señala que el acto impugnado en la controversia no constituye una simple remisión de antecedentes al Congreso local, sino un mandato vinculante que altera el procedimiento previsto en el artículo 41 de la Constitución Política del Estado Morelos y en la Ley Orgánica Municipal, al obligar al Pleno a someter a discusión la medida sancionadora sin agotar las fases previas de investigación, audiencia y dictamen, lo que, a su parecer, coloca al órgano municipal en un estado de vulnerabilidad institucional que compromete su autonomía y justifica la procedencia de la vía constitucional intentada.

28. Explica que el Tribunal laboral demandado carece de competencia para ordenar al Congreso del Estado la apertura de un procedimiento de suspensión en contra de integrantes de Ayuntamientos, pues su función se limita a conocer y ejecutar laudos laborales, mas no a incidir en la integración de órganos políticos de elección popular a través de tales procedimientos de ejecución. Alega que, al girar la instrucción impugnada al propio Municipio, dicho Tribunal desborda el ámbito de sus atribuciones al grado de confundir la ejecución de resoluciones laborales con la responsabilidad político-administrativa de los miembros del Ayuntamiento, cuestión que, insiste, corresponde en exclusiva al Congreso local conforme al artículo 41 de la Constitución de Morelos y los artículos 178 a 184 de la Ley Orgánica Municipal.

29. Tal extralimitación, a juicio del recurrente, vulnera de manera directa la autonomía municipal y configura el agravio que justifica la procedencia de la controversia constitucional. Al respecto, el recurrente invoca el precedente de la controversia constitucional 253/2016, en la que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación delimitó expresamente que corresponde únicamente a los Congresos locales pronunciarse sobre la suspensión o revocación de integrantes de Ayuntamientos, no así a tribunales laborales en sede de ejecución.

[...]

*31. Los agravios son **fundados**.*

32. En efecto, de la sola lectura de la demanda de la controversia constitucional se constata la existencia de un interés legítimo del Municipio actor con la finalidad de salvaguardar la integridad de su Ayuntamiento, pues estima que el oficio impugnado constituye una orden directa al Congreso del Estado para que, actuando en Pleno, inicie el procedimiento de destitución o suspensión de integrantes del Ayuntamiento Municipal, previsto en el artículo 41 de la Constitución local, como mecanismos para la ejecución de laudos laborales.

*33. Al respecto, este Alto Tribunal ha reconocido en sus precedentes que la controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos para combatir normas, actos u omisiones por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atendiendo a su teleología, se ha interpretado que **no toda violación es apta de analizarse en este medio, sino sólo las relacionadas***

con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional.

34. Si bien el criterio o principio de afectación se ha interpretado en sentido amplio, esto es, que debe existir un **principio de agravio**, el cual puede derivar no sólo de una invasión competencial, sino, además, de la afectación a cualquier ámbito que incida en esa esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son las garantías institucionales previstas en su favor o, incluso, prerrogativas relativas a cuestiones presupuestales, **lo cierto es que tal amplitud siempre debe entenderse en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales.**

35. Atento a ello, este Tribunal Pleno advierte la **existencia de un principio de agravio** alegado por el Municipio actor, en la medida en que sostiene que el Tribunal demandado carece de competencia para ordenar al Congreso local deliberar sobre la suspensión o destitución de un integrante de su Ayuntamiento. Insiste que tal determinación incide directamente en la integración del órgano de gobierno municipal, lo que resulta suficiente para reconocer el interés legítimo del promovente.

36. Tanto en su demanda inicial como en su escrito de agravios, el Municipio insiste que la determinación del Tribunal demandado lo coloca en un estado de indefensión, pues la solicitud que efectúa al Congreso, con el fin de iniciar un procedimiento de suspensión o destitución, no deriva de un procedimiento administrativo sancionador tramitado conforme a la Constitución local y a la Ley Orgánica Municipal, en el que pudiera ejercer su derecho de audiencia, ofrecer pruebas y formular alegatos.

37. Por el contrario, explica que el acto impugnado sustituye la competencia del órgano legislativo local para calificar, en ejercicio soberano, si se actualiza una causa grave que amerite el procedimiento de destitución, suspensión o revocación del mandato de un integrante de su Ayuntamiento, en concreto, su Presidenta Municipal, conforme al artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, máxime si la orden de someter a discusión en Pleno tal sanción se originó en la etapa de ejecución de un juicio laboral, lo que, a su parecer, desnaturaliza las garantías propias de un procedimiento de responsabilidad.

38. Al respecto, resulta relevante mencionar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversos precedentes respecto de la incompetencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos para destituir o suspender directamente a integrantes de Ayuntamientos de esa entidad federativa con fundamento en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de esa entidad federativa.

[...]

41. A la luz de estos precedentes, este Pleno advierte un **principio de agravio suficiente para la procedencia de la controversia**, en la medida en que el Municipio actor cuestiona la facultad del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje local para solicitar al Congreso del Estado el inicio de un procedimiento para revocar, suspender o destituir a su Presidenta Municipal.

42. Tal planteamiento se ubica dentro del ámbito materia de la controversia constitucional, pues lo que aduce el promovente es una invasión competencial que incide en la integración de su Ayuntamiento, núcleo de la autonomía municipal reconocida por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, tal y como ha sido reconocido por este Alto Tribunal en sus precedentes.

43. En efecto, se considera incorrecto el desechamiento de la demanda por falta de interés legítimo, pues el hecho de que aún no exista un pronunciamiento por parte del Congreso local para suspender o destituir a la

Presidenta del Municipio actor, no desvirtúa el planteamiento fundamental que deriva de la sola lectura de la demanda, esto es, **el cuestionamiento de la competencia del Tribunal demandado para solicitar al Congreso local el inicio de un procedimiento político para lograr la ejecución de un laudo laboral.**

44. La inexistencia de una resolución definitiva del Congreso local no elimina el agravio que se hace valer en la demanda de origen, porque el acto impugnado en la controversia coloca al Municipio actor en un agravio suficiente para accionar su demanda: que el Tribunal laboral, sin competencia constitucional, pretende activar por sí mismo un procedimiento político ante el órgano legislativo, con la finalidad de que se sancione políticamente con la suspensión o destitución de una integrante del Ayuntamiento, con motivo de la inejecución de un laudo laboral.

45. Tal injerencia no puede considerarse una simple actuación preparatoria o inocua en la presunta afectación alegada en la demanda inicial, pues efectivamente coloca al Municipio en un estado de vulnerabilidad al someter la permanencia de su Presidenta a un debate político derivado de la ejecución de un laudo laboral, al margen de los cauces previstos en la Constitución Local y la Ley Orgánica Municipal.

46. En ese sentido, el desechamiento de la demanda de la controversia de origen, bajo la premisa de que el acto impugnado no producía un agravio real y actual porque el Congreso local no había decretado directamente la suspensión o destitución de la Presidenta Municipal, resulta incorrecto. Ello, porque el Tribunal demandado pretende activar, por conducto de una comunicación dirigida al Congreso, un procedimiento político derivado de la ejecución de un juicio laboral, lo que es cuestionado por el actor y resulta suficiente para estimar que existe un **principio de agravio que debe ser analizado en el fondo del asunto.**

47. Este planteamiento también resulta notorio con la sola lectura del acto impugnado que fue inserto en el acuerdo recurrido, al señalar: **“En esa lógica, la Ley Burocrática Estatal prevé de dos recursos jurídicos para el cumplimiento de los Laudos que se emiten, esto es, la imposición de multas y la destitución del infractor. Como puede apreciarse en la etapa de ejecución del presente juicio, se ha agotado lo relativo a la primera hipótesis, quedando como consecuencia la imposición de la segunda.”**, de donde deriva que el Tribunal laboral, en los hechos, fundamenta la activación de un procedimiento político de suspensión, revocación o destitución ante el órgano legislativo local, lo que **confirma el alegato del Municipio relacionado con la presunta injerencia en la integración de su Ayuntamiento y robustece la existencia del principio de agravio que justifica la procedencia de la controversia.**

48. En ese orden, **no resulta notorio y manifiesto que el Municipio actor carezca de interés legítimo para promover la controversia**, sino que, de la sola lectura de su demanda, es posible advertir un principio de agravio en torno a la afectación de la integración de su Ayuntamiento electo popularmente, derivado de la presunta falta de competencia del Tribunal demandado para, en sede de ejecución laboral, solicitar al Congreso del Estado la apertura de un procedimiento de suspensión, revocación o destitución en contra de su Presidenta Municipal.

49. Por tanto, al no resultar notoria y manifiesta la causal de improcedencia invocada en el auto recurrido, lo procedente es declarar **fundado** el presente recurso de reclamación y **revocar** el auto que desechó la demanda de controversia constitucional, a efecto de que, de no advertirse otro motivo diverso de improcedencia, se admita la demanda de origen.”.

Atento a las consideraciones emitidas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo procedente es **revocar** el acuerdo de **veintiséis**

de agosto de dos mil veinticinco, y admitir a trámite la controversia constitucional en que se actúa.

En virtud de ello, **se acuerda** lo siguiente:

II. Admisión.

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del referido precepto constitucional, se admite a trámite la controversia constitucional, al haber sido promovida por parte legitimada¹ y de manera oportuna².

III. Emplazamiento.

En términos de los artículos 10, fracción II y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como con apoyo en la tesis **P. LXXIII/98** de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA”**³,

¹ La representación del promovente fue reconocida mediante proveído de veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, en atención a que acompañó a su demanda la constancia de mayoría y validez de la elección para el proceso electoral de la entidad que lo acreditan como Síndico del Municipio, así como en términos de lo dispuesto en artículo 45, fracción II, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**, que establece:

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: (...)

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; (...).

² **Oportunidad de la controversia constitucional.** El actor fue notificado del acuerdo impugnado el **doce de junio de dos mil veinticinco**, por lo que el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, transcurrió del **dieciséis de junio al doce de agosto de dos mil veinticinco**. Por tanto, si la demanda fue depositada en el buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal, el **once de agosto del año en curso**, es inconcusos que **su presentación es oportuna**.

³ **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.** De la finalidad perseguida con la figura de la controversia constitucional, el espectro de su tutela jurídica y su armonización con los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que podrán tener legitimación activa para ejercer la acción constitucional a que se refiere la **fracción I del artículo 105 de la propia Ley Suprema**, de manera genérica: la Federación, una entidad federada, un Municipio y Distrito Federal (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de una misma entidad federada (Poderes Locales); y por último, los órganos de gobierno del Distrito Federal, porque precisamente estos órganos primarios del Estado, son los que pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta Magna. En consecuencia, los órganos derivados, en ningún caso, podrán tener legitimación activa, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional. **Sin embargo, en cuanto a la legitimación pasiva para intervenir en el procedimiento relativo no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular deberá analizarse ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica.**” [Lo subrayado es propio].

se tiene como **demandado** en este procedimiento constitucional, al **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos**⁴, a quien se ordena emplazar con copia simple del escrito de demanda para que presente su contestación dentro del **plazo de treinta días hábiles**.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV de la Ley Reglamentaria y lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁵, con copia del escrito de demanda dese vista a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica de Gobierno Federal**.

Lo anterior, en el entendido que los anexos quedan a disposición de las partes para su consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

IV. Terceros interesados.

Con apoyo en el artículo 10, fracción III de la Ley Reglamentaria, se tiene como **terceros interesados** en este medio de control constitucional, a los **Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos**⁶; por tanto, córraseles traslado con copia simple del escrito de demanda, a efecto de que en el **plazo de treinta días hábiles** manifiesten lo que a su derecho convenga.

V. Requerimientos.

Con el objeto de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se requiere al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos**, para que al dar contestación a la demanda, envíe **copia certificada** de los autos que integran el expediente del **juicio burocrático laboral número 01/407/16**.

⁴ El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, no obstante de ser un órgano dependiente de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo de la referida entidad federativa, ha sido considerada como autoridad demandada por actos similares al aquí impugnado en las diversas controversias constitucionales 253/2016, 94/2018 y 457/2023, resueltas el quince de noviembre de dos mil diecisiete, siete de noviembre de dos mil dieciocho y veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, respectivamente; esto, por ser la autoridad que emite las resoluciones impugnadas.

⁵ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: ***"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."***

⁶ Se tiene como tercero interesado al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en virtud de la participación que puede llegar a tener en los procesos para la suspensión de miembros de Ayuntamiento, establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de la referida entidad federativa.

Asimismo, se requiere al **Poder Legislativo del Estado de Morelos** para que manifieste si actualmente existe en trámite un procedimiento de suspensión, revocación o destitución en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Estado de Morelos y, en caso de ser así, remita **copia certificada** de todas aquellas documentales relacionadas con dicho procedimiento.

Lo anterior, con la precisión de que las constancias solicitadas a ambas autoridades **deberán de remitirse de manera digital**, a través de algún **medio de almacenamiento**, el cual deberá contar con su respectiva certificación.

VI. Pruebas.

Se tienen por ofrecidas las documentales que se acompañan a la demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, conforme a lo establecido en los artículos 31 y 32, párrafo primero de la Ley Reglamentaria.

VII. Exhorto.

Para agilizar el trámite de este asunto, se exhorta a las autoridades para que, en términos de los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario 8/2020, soliciten que sus notificaciones se les practiquen de manera electrónica.

VIII. Suspensión.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el accionante, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

Notifíquese. Por lista; por oficio al Municipio actor y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; en sus residencias oficiales al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, así como a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos; y mediante vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En virtud que el **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, así como los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos**, tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 1/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el **plazo de tres días** realice las notificaciones respectivas.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 203/2025

Con la precisión al órgano auxiliar que al devolver el despacho **únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro instructor Arístides Rodrigo Guerrero García**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja forma parte del acuerdo de dos de enero de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro instructor Arístides Rodrigo Guerrero García**, en la controversia constitucional **203/2025**, promovida por el **Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos**. Conste.
DVH/EGPR/CEVP

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCIA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUGA840427HDFRRR05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a662073636a6e3400000000000000000010d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/01/2026T20:49:37Z / 02/01/2026T14:49:37-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a0 42 5c a9 7c 8b b2 9c df 76 6d de 25 08 43 32 26 2e fa 58 01 b2 70 14 d7 05 ea 92 3c 9f 73 81 4f fc 0c 7f 5f 1f e7 83 6c 9e fd d6 49 f5 4c 43 3e cd 76 0b a7 42 3f 50 00 fb 36 02 ea e6 df ae 36 42 c9 25 cf e3 9b bc 39 54 73 29 69 85 41 73 78 2f 35 b0 33 7f c3 0f 15 14 67 63 9e d7 9b 40 e3 5c 35 68 8a 7d 7b c6 17 c2 79 a2 c0 d9 3b c4 dc b1 91 c1 9d d9 c6 c7 a2 27 f9 85 24 68 ef a4 c3 bf a5 83 ab a2 10 3c 13 74 26 3e 44 53 64 b5 28 6f 7f 4d 3f e3 22 b7 bf d5 e5 73 d9 ea 78 f5 de a8 56 65 0d d3 7c 5d f9 7b a2 42 26 62 f9 29 ae d0 b7 5e f9 bf 27 e5 4f 44 f0 71 01 12 9d be 82 23 12 b4 21 3e f2 3d ca 12 4a 72 57 3f 58 b6 7a e2 c8 cf 24 31 24 e8 bf 7a 19 3d 5c 8f f1 43 e0 d6 91 13 98 e0 1f 2f 6a 7f fa 71 57 52 16 59 dc 41 da 47 ef e9 8e 26 18 e5 39 34 25 32 85 58 3f 12 be 83 b3 9a eb 7c e7 d2 ae 22 c5 31 e2 a2 c0 40 09 da			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/01/2026T20:49:38Z / 02/01/2026T14:49:38-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a662073636a6e3400000000000000000010d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/01/2026T20:49:37Z / 02/01/2026T14:49:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	892924			
	Datos estampillados	B18A9511296767E8F9C17E93D18B3F90EAF5A6A4A6412FDE338E8F1E92E54BACF642E			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/01/2026T20:15:01Z / 02/01/2026T14:15:01-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	50 56 7e 3d a2 12 d2 21 69 5a b3 b6 16 76 1d 48 0a 1e 2e 71 6b 98 47 8c 54 ed 6c 7a fc 6a f0 2e 68 a0 9a c2 c5 dc 53 85 d0 77 90 de 76 0c c3 48 bf b4 30 24 1b fa a1 00 7f 87 76 1f 81 a1 a1 e5 c5 40 d3 2e 46 c5 a2 83 b8 0a 47 cd 7f 34 fa 32 1a 04 9f fe 0c 75 3e 96 39 8e ff e6 38 e1 ec 28 7f 38 2b 60 62 03 b4 5b 87 7e e6 8d 80 75 fe 4c 7e d5 10 a6 c9 fc 70 14 6e e4 79 1b 2d 75 a5 85 fb f4 f1 8e d1 42 16 e5 2a e8 11 57 49 c1 5e 26 f5 85 73 a1 4f b6 92 bc e0 da 58 dd 34 40 e9 aa 4a 09 34 e1 15 6b 2b 1f bb e1 2b e2 a4 39 de c9 4d a2 56 4a a2 cc 40 08 f1 53 b9 7b b2 a2 31 b6 60 5d 19 12 82 a6 c8 2c ba 52 f3 b4 49 37 a2 6a ee 75 83 fb 18 e6 07 d5 ca 96 c6 29 6c 3d 07 0d 44 5e 83 ce f2 9b 11 0a d3 0c 15 26 c8 8c 3a 27 ee f1 b3 bf d2 15 9c b6 5b bc 49 99 71 a9 09 a3			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/01/2026T20:15:01Z / 02/01/2026T14:15:01-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/01/2026T20:15:01Z / 02/01/2026T14:15:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	892719			
	Datos estampillados	A389ABEFF7631696565CBB20FDF56E17903B69D41C0BB9BD78E35C9F092C91BC7524			